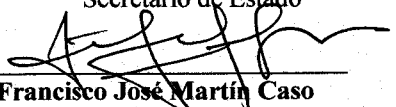


DEPARTAMENTO DE ESTADO

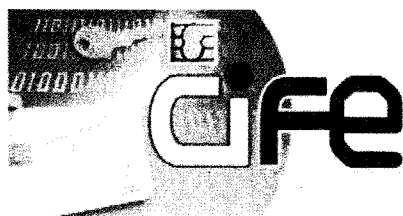
Número: **7560**

Fecha: **21 de agosto de 2008**

Aprobado: **Hon. Fernando J. Bonilla**
Secretario de Estado

Por: 
Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

Reglamento para la Concesión de Licencias y Fiscalización de Autoridades Certificadoras y de Registro



REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE LICENCIAS Y FISCALIZACIÓN DE AUTORIDADES CERTIFICADORAS Y AUTORIDADES DE REGISTRO

TABLA DE CONTENIDO

	<u>Páginas</u>
ARTÍCULO 1 Título	1
ARTÍCULO 2 Base legal	1
ARTÍCULO 3 Explicación breve y concisa del propósito y alcance de este Reglamento	1
ARTÍCULO 4 Definiciones	1
ARTÍCULO 5 Interpretación	4
ARTÍCULO 6 Solicitud inicial o renovación de licencia para operar como Autoridad Certificadora o Autoridad de Registro	5
ARTÍCULO 7 Expedición o renovación de licencia para operar como Autoridad Certificadora o Autoridad de Registro	7
ARTÍCULO 8 Revocación o suspensión de licencia de Autoridad Certificadora o Autoridad de Registro	8
ARTÍCULO 9 Cese de operaciones de una Autoridad Certificadora o Autoridad de Registro	9
ARTÍCULO 10 Archivos de la Autoridad Certificadora o Autoridad de Registro	9
ARTÍCULO 11 Auditorías anuales a las Autoridades Certificadoras y Autoridades de Registro	10
ARTÍCULO 12 Sanciones administrativas	11
ARTÍCULO 13 Disposiciones misceláneas	12
ARTÍCULO 14 Separabilidad	13
ARTÍCULO 15 Derogación	13
ARTÍCULO 16 Vigencia	13

REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE LICENCIAS Y FISCALIZACIÓN DE AUTORIDADES CERTIFICADORAS Y AUTORIDADES DE REGISTRO

ARTÍCULO 1 TÍTULO

Este Reglamento se conocerá y citará como “Reglamento para la concesión de licencias y fiscalización de Autoridades Certificadoras y Autoridades de Registro”.

ARTÍCULO 2 BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 359 del 16 de septiembre de 2004, conocida como “Ley de Firmas Electrónicas de Puerto Rico”; y de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” (“LPAU”).

ARTÍCULO 3 EXPLICACIÓN BREVE Y CONCISA DEL PROPÓSITO Y ALCANCE DE ESTE REGLAMENTO

El propósito de este Reglamento es facilitar la implantación de la Ley Núm. 359. El uso de firmas electrónicas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la implantación de la Ley de Firmas Electrónicas, será autorizado y reglamentado, en todos sus aspectos, por el CIFE, adscrito al Departamento de Justicia. Este Reglamento establece la normativa para la emisión de certificados de firmas digitales dentro del marco dispuesto por la Ley de Firmas Electrónicas. Regula, además, el uso de firmas digitales como una categoría con características específicas dentro del concepto de firmas electrónicas. Otros tipos de firmas electrónicas no están contempladas en este Reglamento. El 10 de julio de 2008, pasados los 30 días para someter comentarios, el CPA Roberto L. López O'Neill (López O'Neill & Co., P.S.C.), presentó comentarios relacionados con: i) extender el término dispuesto en el Artículo 8(b) de 10 a 30 días; y ii) especificar que los principios generalmente aceptados de contabilidad a los que se hace referencia en el Artículo 11(b)(2) son los aceptados en los Estados Unidos. En reunión del CIFE, celebrada el 16 de julio de 2008, la primera recomendación no fue acogida porque el propósito del artículo es reducir los daños que una mala práctica de una Autoridad Certificadora pueda causar. Se estableció un periodo de 10 días por la importancia que conlleva la revocación. La segunda recomendación no fue acogida porque el artículo ya hace referencia a los “Generally Accepted Accounting Principles” que son los de uso en Puerto Rico y los Estados Unidos. De otra parte, las recomendaciones no se aceptaron porque fueron presentadas fuera del término dispuesto. Ninguna persona, natural o jurídica, solicitó vista para la discusión del presente Reglamento. Así pues, se promulga el mismo sin cambios al borrador.

ARTÍCULO 4 DEFINICIONES

- (a) Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán por su significado común y en coordinación con las leyes y jurisprudencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las palabras en número singular incluyen el plural, y en el plural incluyen el singular. Las palabras del género masculino incluyen el femenino y el neutro, y, cuando el sentido así lo indique, palabras del género neutro pueden referirse a cualquier género.
- (b) A los fines de este Reglamento, y en adición a las definiciones contenidas en la Ley de Firmas Electrónicas, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (1) *Auditoría de Sistemas de Informática* – Revisión y evaluación realizada por un CPA especializado en seguridad de: la utilización, eficiencia y seguridad de las computadoras y redes de información; los controles, sistemas y procedimientos de informática; la programación (software); y los equipos (hardware), según utilizados por una Autoridad Certificadora o Autoridad de Registro; a fin de que por medio del señalamiento de cursos alternativos se logre una utilización más eficiente y segura de la información que servirá para una adecuada toma de decisiones. La Auditoría de Sistemas de Informática, además de la evaluación de los equipos de cómputo, de un sistema o procedimiento específico, habrá de evaluar los sistemas de información en general desde sus entradas, procedimientos, controles, archivos, seguridad y obtención de información, mediante la aplicación de los programas según desarrollados en el WebTrust Program for Certification Authorities o su equivalente.
- (2) *Autoridad Certificadora* – Cualquier persona que posea una licencia a esos efectos, emitida por el CIFE. De conformidad con la licencia expedida, la Autoridad Certificadora quedará autorizada a:
 - (A) producir, emitir, cancelar o revocar Certificados de Firmas Electrónicas, incluyendo Certificados de Firmas Digitales; y
 - (B) realizar cualquier otra tarea o servicio inherente a la certificación de firmas electrónicas, según autorizado y dispuesto por este Reglamento o cualquier otro reglamento, orden o disposición emitida por el CIFE.
- (3) *Autoridad de Registro* – Cualquier persona que posea una licencia a esos efectos, emitida por el CIFE. De conformidad con la licencia expedida, la Autoridad de Registro quedará autorizada a:
 - (A) procurar, recibir y comprobar los datos personales de cualquier persona que solicite la emisión, cancelación o revocación de un Certificado de Firma Electrónica; y
 - (B) realizar cualquiera otra tarea o servicio inherente al proceso de registro de solicitantes de Certificados de Firmas Electrónicas, según autorizado y dispuesto por este Reglamento o cualquier otro reglamento, orden, o disposición emitida por el CIFE.
- (4) *Banco de Información* – El sistema implantado por una Autoridad Certificadora o por una Autoridad de Registro para recopilar los datos de un solicitante y los atributos relacionados con la creación de una firma digital y la emisión del certificado correspondiente.

- (5) *Certificado de Firma Digital* – Un tipo de certificado de firma electrónica que se representa como un conjunto de datos u otro registro generado digitalmente por una Autoridad Certificadora, que confirma el vínculo entre un signatario y los datos de creación de la firma digital, y mediante el cual queda registrada la firma digital del signatario. El Certificado de Firma Digital incluye la firma digital.
- (6) *Certificado de Firma Electrónica* – Conjunto de datos u otro registro generado electrónicamente por una Autoridad Certificadora que confirma el vínculo entre un signatario y los datos de creación de la firma electrónica por medios electrónicos.
- (7) *CIFE* – Comité de Infraestructura de Firmas Electrónicas, adscrito al Departamento de Justicia.
- (8) *CPA* – Contador Público Autorizado con licencia en vigor, conforme a la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad Pública de 1945”.
- (9) *Criptosistema asimétrico* – Algoritmo o serie de algoritmos mediante el cual se genera una firma digital y las relaciona con un par de llaves denominadas llave pública y llave privada.
- (10) *Departamento de Justicia* – Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (11) *Días* – Se refiere a días calendario, excepto cuando por orden o reglamento se disponga que sean laborables.
- (12) *Firma digital* – Un tipo de firma electrónica que se representa como un conjunto de datos, sonidos, símbolos o procesos en forma electrónica, creados por una llave privada que utiliza una técnica asimétrica para asegurar la integridad del mensaje de datos a través de un código de verificación, así como el vínculo entre el titular de la firma digital y el mensaje de datos remitido. En la conversión de un mensaje con firma digital, la persona que tiene el mensaje o comunicación inicial y la llave pública del signatario puede determinar con exactitud si:
 - (A) la conversión se realizó utilizando la llave privada que corresponde a la llave pública del signatario;
 - (B) el mensaje o comunicación ha sido alterado desde que se realizó la conversión.
- (13) *Firma electrónica* – Conjunto de datos en forma electrónica consignados en un mensaje, documento o transacción, integrados o lógicamente

asociados a dicho mensaje, documento o transacción, que puedan ser utilizados para identificar al signatario e indicar que el signatario aprueba y reconoce la información contenida en el mensaje, documento o transacción.

- (14) *Informe de Auditoría de Sistemas de Informática* – Informe que recoge los resultados de las pruebas realizados por un CPA especializado en seguridad sobre la Auditoría de Sistemas de Informática realizada a las computadoras y redes de información de una Autoridad Certificadora o Autoridad de Registro, mediante la aplicación de los programas según desarrollados en el WebTrust Program for Certification Authorities o su equivalente.
- (15) *Informe de Prácticas de Certificación o Certificate Practice Statement* – Documento utilizado por una Autoridad Certificadora para determinar e identificar las prácticas operacionales de la misma.
- (16) *Ley o Ley de Firmas Electrónicas* – Ley Núm. 359 de 16 de septiembre de 2004.
- (17) *Llave privada* – Conjunto de datos en forma electrónica utilizado para crear una firma digital y que corresponde exclusivamente al signatario.
- (18) *Llave pública* – Conjunto de datos en forma electrónica utilizado para verificar una firma digital y que está disponible al público.
- (19) *Persona* – Toda persona natural o persona jurídica, bien sea de carácter público o privado.
- (20) *Reglamento* – El presente “Reglamento para la concesión de licencias y fiscalización de Autoridades Certificadoras y Autoridades de Registro”.
- (21) *WebTrust Program for Certification Authorities* – Programa de auditoría para realizar intervenciones de Autoridades Certificadoras publicado por el American Institute of Certified Public Accountants o AICPA y el Canadian Institute of Chartered Accountants o CICA.

ARTÍCULO 5 INTERPRETACIÓN

Las disposiciones de este Reglamento deberán ser interpretadas de manera consistente con la Ley de Firmas Electrónicas y con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”. De existir conflicto entre las leyes antes citadas y el presente Reglamento, prevalecerá la interpretación dispuesta en las leyes.

ARTÍCULO 6 SOLICITUD INICIAL O RENOVACIÓN DE LICENCIA PARA OPERAR COMO AUTORIDAD CERTIFICADORA O AUTORIDAD DE REGISTRO

- (a) Toda persona que desee solicitar por primera ocasión o renovar su licencia de Autoridad Certificadora o Autoridad de Registro deberá pagar, al momento de presentar su petición, los siguientes cargos y costos, mediante un método de pago aceptable¹, a favor del Secretario de Hacienda:
- (1) Un cargo de presentación inicial o de renovación, según corresponda, el cual se determinará mediante orden administrativa al respecto emitida por el CIFE.
 - (2) El peticionario será responsable de cubrir cualquier costo adicional incurrido por el CIFE al procesar la solicitud o renovación de licencia de Autoridad Certificadora o de Autoridad de Registro, incluyendo pero sin limitarse a:
 - (A) cualquier costo adicional incurrido en la contratación de un perito de seguridad en computadoras o profesional acreditado en seguridad de sistemas y redes de computadoras a tenor del presente Reglamento para determinar si los sistemas de computadoras (“hardware”) y la programación (“software”) utilizados por la Autoridad Certificadora o la Autoridad de Registro son confiables y cumplen con los mínimos estándares y controles de seguridad generalmente aceptados;
 - (B) costos de auditorías e intervenciones de monitoría para fiscalizar las actividades financieras y de cumplimiento de la Autoridad Certificadora o de la Autoridad de Registro;
 - (C) costos de contratación de firmas especializadas en seguridad, de auditoría o tecnología para investigar reclamaciones de personas relacionadas a fraude, uso indebido, o mala ejecución de sus responsabilidades por parte de la Autoridad Certificadora o de la Autoridad de Registro.
- (b) Todo solicitante, incluyendo a las entidades gubernamentales y municipios, deberá presentar, por escrito, la siguiente información:
- (1) El nombre del solicitante.
 - (2) El número de teléfono y facsímil del solicitante.

¹ Para efectos de este Reglamento, se considerarán métodos de pago aceptables, entre otros, los siguientes: cheques; giros; tarjetas de crédito comerciales; comprobantes de pago interagenciales; y transferencias electrónicas.

- (3) La dirección postal y física del solicitante.
 - (4) La dirección cibernética del portal del solicitante.
 - (5) La dirección de correo electrónico del solicitante.
 - (6) Nombre y dirección física y postal del agente residente o representante autorizado de la entidad solicitante en Puerto Rico.
- (c) Cada Autoridad Certificadora presentará ante el CIFE sus guías y procedimientos para expedir, suspender o revocar un certificado.
- (d) Todo solicitante deberá informar al CIFE de cualquier cambio en la información presentada en su solicitud. No habrá cargo alguno por presentar este tipo de enmienda a la solicitud y sólo se aceptarán solicitudes completas.
- (e) Fianzas e informes
- (1) Toda Autoridad Certificadora o Autoridad de Registro mantendrá vigente una fianza por una cantidad que se determinará mediante orden administrativa del CIFE al respecto.
 - (2) Todo solicitante de una licencia para operar como Autoridad Certificadora presentará copia de sus estados financieros certificados, debidamente auditados por un CPA, para los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la solicitud original de licencia, o para el año inmediatamente anterior en el caso de una solicitud de renovación de licencia.
 - (3) Todo solicitante de una licencia para operar como Autoridad Certificadora presentará un Informe de Auditoría de Sistemas de Informática preparado por un CPA especializado en seguridad de computadoras y redes de información. En la preparación del informe se deberán aplicar los programas según desarrollados en el "WebTrust Program for Certification Authorities" o su equivalente. El CIFE determinará, basado en la seriedad de cualquier señalamiento incluido en tal informe, el plan de acción a seguir y el período de tiempo razonable para que el solicitante corrija los señalamientos que puedan surgir.
- (f) Extranjeros y corporaciones foráneas

Todo solicitante con licencia expedida fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que interese que su licencia sea reconocida por el CIFE deberá así solicitarlo y cumplir con los requisitos dispuestos en este Reglamento.

- (g) Archivos del CIFE

El CIFE conservará los documentos presentados como parte de cualquier solicitud inicial o renovación de licencia para operar como Autoridad Certificadora o Autoridad de Registro por un término de cinco (5) años luego de que la licencia haya expirado, haya sido revocada o haya sido suspendida, o de que la Autoridad Certificadora o la Autoridad de Registro notifique al CIFE el cierre de sus operaciones.

ARTÍCULO 7 EXPEDICIÓN O RENOVACIÓN DE LICENCIA PARA OPERAR COMO AUTORIDAD CERTIFICADORA O AUTORIDAD DE REGISTRO

- (a) El CIFE podrá clasificar y expedir licencias bajo condiciones específicas. Se entenderá que una Autoridad Certificadora actúa como una Autoridad Certificadora no licenciada cuando emita un certificado que exceda los términos o condiciones de la licencia. Se entenderá que una Autoridad Registradora actúa como una Autoridad Registradora no licenciada cuando emita un certificado que exceda los términos o condiciones de la licencia.
- (b) Proceso de expedición o renovación de la licencia y revisión judicial
- (1) El CIFE rechazará o aprobará la expedición o renovación de una licencia para operar como Autoridad Certificadora o como Autoridad de Registro dentro del término directivo de sesenta (60) días luego de la presentación de la solicitud.
- (2) De ser denegada la expedición o renovación de la licencia para operar como Autoridad Certificadora o como Autoridad de Registro, el solicitante podrá solicitar revisión judicial de la determinación del CIFE, según dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
- (c) Una Autoridad Certificadora o una Autoridad de Registro podrá continuar operaciones como tal mientras el CIFE evalúa su solicitud de renovación de licencia. Para que aplique esta dispensa, el solicitante deberá haber presentado toda la documentación necesaria con treinta (30) días de antelación a la fecha de expiración de su licencia. De no cumplir con este requisito, la licencia de la Autoridad Certificadora o de la Autoridad de Registro se considerará como vencida mientras el CIFE evalúa su solicitud de renovación.
- (d) Toda licencia emitida por el CIFE estará vigente por el término de un año, salvo que fuera revocada según dispuesto en el presente Reglamento.

- (e) El CIFE no emitirá notificaciones a los efectos de que la licencia de una Autoridad Certificadora o una Autoridad de Registro ha vencido o está próxima a vencer. Será responsabilidad de cada Autoridad Certificadora o Autoridad de Registro presentar su solicitud de renovación con treinta (30) días de antelación a la fecha de expiración de su licencia.
- (f) La Autoridad de Registro cuya licencia esté vencida o no sea renovada estará obligada a transferir a otra Autoridad de Registro con licencia vigente los archivos que contengan información sobre sus suscriptores.

ARTÍCULO 8 REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE AUTORIDAD CERTIFICADORA O AUTORIDAD DE REGISTRO

- (a) El CIFE podrá revocar o suspender la licencia a una Autoridad Certificadora o Autoridad de Registro que no cumpla con las disposiciones de este Reglamento, de la Ley de Firmas Electrónicas, o con cualquier orden del CIFE.
- (b) El CIFE notificará por escrito a una Autoridad Certificadora o a una Autoridad de Registro, personalmente, por correo, o por correo electrónico, la intención de revocar o suspender la licencia. La notificación indicará la disposición legal infringida, los fundamentos para la revocación o suspensión, y dará a la parte afectada un término de diez (10) días para presentar su posición al respecto.
- (c) Luego de considerar la posición de la parte afectada, o transcurrido el término de diez (10) días anteriormente mencionado sin que dicha parte se exprese, el CIFE notificará por escrito a la Autoridad Certificadora o Autoridad de Registro, personalmente, por correo, o por correo electrónico, su determinación final, debidamente justificada y sustentada por el récord administrativo, en cuanto a la revocación o suspensión de la licencia. La notificación indicará la disposición legal infringida, los fundamentos para la revocación o suspensión, y el recurso de reconsideración o revisión judicial disponible, según sea el caso, a tenor de lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.
- (d) Una revocación de la licencia será por tiempo indefinido. Una suspensión de licencia será por el término que disponga el CIFE, mediante orden a esos efectos.
- (e) La Autoridad Certificadora o Autoridad de Registro cuya licencia sea revocada o suspendida estará obligada a transferir a otra Autoridad Certificadora o Autoridad de Registro con licencia vigente la lista de todos los Certificados de Firma Electrónica que ha otorgado o los archivos que contengan información sobre sus suscriptores. No será necesario que sean revocados los Certificados de Firma Electrónica vigentes, salvo que la seguridad o integridad de los mismos hubiese sido comprometida.

**ARTÍCULO 9 CESE DE OPERACIONES DE UNA AUTORIDAD
CERTIFICADORA O AUTORIDAD DE REGISTRO**

- (a) Antes de cesar operaciones una Autoridad Certificadora o Autoridad de Registro deberá notificar al CIFE, y al subscriptor de cada certificado vigente, por escrito y mediante correo electrónico, su intención de cesar operaciones, con no menos de noventa (90) días de antelación a la fecha del cese.
- (b) La Autoridad Certificadora o Autoridad de Registro que cese operaciones estará obligada a transferir a otra Autoridad Certificadora o Autoridad de Registro con licencia vigente la lista de todos los Certificados de Firma Electrónica que ha otorgado y los archivos que contengan información sobre sus suscriptores. No será necesario que sean revocados los Certificados de Firma Electrónica vigentes, salvo que la seguridad o integridad de los mismos hubiese sido comprometida.

**ARTÍCULO 10 ARCHIVOS DE LA AUTORIDAD CERTIFICADORA O
AUTORIDAD DE REGISTRO**

- (a) La Autoridad Certificadora o Autoridad de Registro deberá mantener durante quince (15) años copia de los siguientes documentos, según aplique:
 - (1) estados financieros auditados;
 - (2) planillas de contribuciones;
 - (3) documentación demostrativa del pago de contribuciones sobre la propiedad, patentes municipales, arbitrios o cualquier otro pago efectuado al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias o instrumentalidades, y al Gobierno de los Estados Unidos de América, sus agencias o instrumentalidades;
 - (4) informes de auditoría;
 - (5) expedientes del personal de operaciones; y
 - (6) lista de certificados expedidos.
- (b) La Autoridad Certificadora o Autoridad de Registro deberá mantener durante diez (10) años copia de los siguientes documentos, según aplique:
 - (1) cualquier documento en que se establezcan las prácticas operacionales de la Autoridad Certificadora o Autoridad de Registro, incluyendo, pero sin limitarse a, los Informes de Prácticas de Certificación (Certificate Practice Statements);

- (2) cualquier documento en que se establezca el uso adecuado de un Certificado de Firma Electrónica, incluyendo, pero sin limitarse a, las Políticas de Certificado (Certificate Policies);
 - (3) cualquier documento en que se establezca el acuerdo con los suscriptores, incluyendo, pero sin limitarse a, los contratos suscritos por el suscriptor.
- (c) El público en general podrá acceder electrónicamente los documentos detallados en el inciso (b) de este Artículo.
- (d) Toda Autoridad Certificadora deberá mantener una lista de todos los Certificados de Firma Digital que haya revocado en un Banco de Información, la cual estará accesible electrónicamente.
- (e) Toda Autoridad de Registro mantendrá archivos que demuestren lo siguiente:
 - (1) evidencia documental para demostrar la identidad de cada persona natural o jurídica para quien haya gestionado la expedición de un Certificado de Firma Electrónica;
 - (2) evidencia documental para demostrar la identidad de cada persona natural o jurídica para quien haya gestionado la revocación de un Certificado de Firma Electrónica por cada certificado cuya revocación haya gestionado;
 - (3) evidencia documental para demostrar la validez y corrección de toda la información contenida en cada Certificado de Firma Electrónica cuya expedición haya gestionado;
 - (4) evidencia documental para demostrar que ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Firmas Electrónicas y este Reglamento para cada Certificado de Firma Electrónica cuya expedición, publicación, suspensión o revocación haya gestionado, según sea aplicable.
- (f) Toda Autoridad de Registro conservará todos sus registros por un término de diez (10) años contados a partir de la fecha de revocación o expiración del Certificado de Firma Electrónica.
- (g) Toda Autoridad de Registro deberá mantener sus archivos protegidos adecuadamente.

ARTÍCULO 11 AUDITORÍAS ANUALES A LAS AUTORIDADES CERTIFICADORAS Y AUTORIDADES DE REGISTRO

- (a) Anualmente cada Autoridad Certificadora y Autoridad de Registro será objeto de una auditoría financiera y una Auditoría de Sistemas de Informática.

- (b) La auditoría financiera será efectuada por una firma de auditoría.
 - (1) La auditoría financiera incluirá la intervención de los archivos y estados financieros, y la revisión de las prácticas y procedimientos de negocios.
 - (2) La auditoría evaluará si los estados financieros y la contabilidad fueron hechos de acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (Generally Accepted Accounting Principles o GAAP), y se conducirá de acuerdo a los Estándares de Auditoría Generalmente Aceptados (Generally Accepted Auditing Standards) y cualesquiera otra prueba que el auditor entienda prudente y razonable.
- (c) La Auditoría de Sistemas de Informática será efectuada por un CPA con peritaje en seguridad en sistemas y redes de computadoras a los efectos de certificar como seguro y confiable el sistema a ser utilizado por la Autoridad Certificadora o Autoridad de Registro. El CPA emitirá su opinión sobre el cumplimiento de la Autoridad Certificadora o Autoridad de Registro con los requisitos de la Ley de Firmas Electrónicas, este Reglamento y el Web Trust Program for Certification Authorities.
- (d) La Autoridad Certificadora o Autoridad de Registro presentará copia de ambos informes de auditoría con treinta (30) días de antelación a la fecha de renovación de su licencia. Los informes podrán ser presentados electrónicamente siempre y cuando hayan sido firmados electrónicamente por la firma de auditoría, utilizando una Autoridad Certificadora debidamente certificada por el CIFE.

ARTÍCULO 12 SANCIONES ADMINISTRATIVAS

- (a) El CIFE podrá investigar y auditar las actividades y operaciones de las Autoridades Certificadoras o Autoridades de Registro licenciadas, emitir las órdenes necesarias para llevar a cabo las investigaciones, y poner en vigor las disposiciones de la Ley de Firmas Electrónicas.
- (b) Para determinar el monto de las sanciones a ser impuestas a una Autoridad Certificadora o Autoridad de Registro por alguna violación a la Ley de Firmas Electrónicas o a este Reglamento, el CIFE podrá tomar en consideración la naturaleza y severidad de la violación. El CIFE tomará en cuenta, entre otros, los siguientes factores:
 - (1) Los daños y perjuicios causados por la violación, incluyendo:
 - (A) el impacto financiero causado a cualquier persona; y
 - (B) los gastos incurridos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en investigar y procesar la violación.

- (2) La naturaleza de la violación, si la misma continúa, involucra conducta criminal o afectó negativamente la confiabilidad de cualquier certificado.
 - (3) La presencia de cualquier factor agravante, tales como:
 - (A) que la conducta constitutiva de la violación fue intencional;
 - (B) mentir u obstruir la investigación;
 - (C) intentar encubrir la violación;
 - (D) la comisión de violaciones anteriores.
 - (4) Factores mitigantes:
 - (A) actos afirmativos para corregir la violación;
 - (B) resarcimiento a cualquier parte afectada por la violación;
 - (C) que la violación no haya sido el resultado de una conducta intencional para infringir la Ley de Firmas Electrónicas y este Reglamento.
- (c) Las sanciones impuestas a una Autoridad Certificadora o Autoridad de Registro nunca excederán la cantidad de veinte mil dólares (\$20,000.00) por violación.

ARTÍCULO 13 DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

- (a) Cualquier persona obligada a presentar en el CIFE cualquier documento a tenor de la Ley de Firmas Electrónicas o este Reglamento podrá hacerlo electrónicamente si el mismo cumple con los requisitos establecido en la Ley de Firmas Electrónicas, este Reglamento, y cualquier directriz que el CIFE pueda emitir al respecto.
- (b) Toda Autoridad Certificadora o Autoridad de Registro que mude sus oficinas tendrá la obligación de notificar al CIFE su nueva dirección física dentro de un término de cinco (5) días a partir de la mudanza, so pena de sanciones.
- (c) Toda Autoridad Certificadora o Autoridad de Registro que mude sus oficinas podrá ser objeto de una auditoría financiera y una Auditoría de Sistemas de Informática de manera independiente al procedimiento anual dispuesto en este Reglamento.
- (d) El CIFE publicará en su portal cibernético una lista de las Autoridades Certificadoras o Autoridades de Registro cuyas licencias hayan sido revocadas o suspendidas.

ARTÍCULO 14 SEPARABILIDAD

Si cualquier parte, artículo, sección, párrafo o inciso de este Reglamento fuese declarado nulo por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte, artículo, sección, párrafo o inciso de este Reglamento que hubiese sido así declarado.

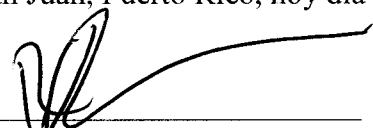
ARTÍCULO 15 DEROGACIÓN

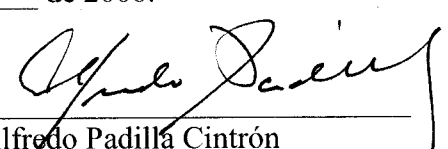
Se deroga cualquier reglamento, regla, orden administrativa, carta circular, memorando, comunicación escrita o instrucción anterior que esté en contravención con este Reglamento.

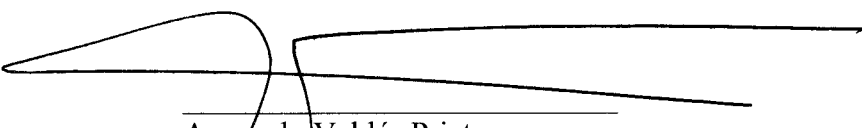
ARTÍCULO 16 VIGENCIA

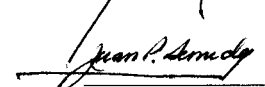
Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de haberse presentado en el Departamento de Estado, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1978, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

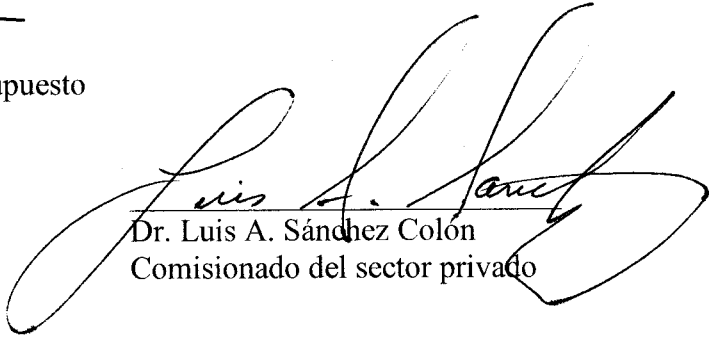
En San Juan, Puerto Rico, hoy día 18 de agosto de 2008.


Roberto J. Sánchez Ramos
Secretario de Justicia


Alfredo Padilla Cintrón
Comisionado de Instituciones Financieras


Armando Valdés Prieto
Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto


Ing. Juan Pablo Semidey
Comisionado del sector privado


Dr. Luis A. Sánchez Colón
Comisionado del sector privado